

Expte.

DI-86/2019-7

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE SÁSTAGO
C/ Ramón y Cajal 4
50780 SÁSTAGO
ZARAGOZA**

I Antecedentes

Primero. Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado:

En el referido escrito de queja se hace alusión a lo siguiente:

“Que recibió por parte de la Diputación una llamada telefónica donde le informaban que se le iba a iniciar un procedimiento de apremio por la deuda contraída con el Consistorio por el impago del IVTM de tres vehículos de los últimos 10 años. Dichos vehículos eran de su padre, (...), con DNI nº (...), que falleció hace 10 años

Que desconocía dicha situación ya que hace años que los vehículos no estaban en la familia con excepción del Land Rover. Que no ha recibido durante todos estos años notificación alguna en el domicilio de (...) donde reside su madre y que era el domicilio de los vehículos a efectos administrativos. Tras informarse en el Ayuntamiento sobre dicho extremo, le exponen que los recibos estaban domiciliados y que habían sido devueltos desde hace 10 años.

Ha presentado escritos al respecto frente al Ayuntamiento, denegándole la anulación de dichos cobros, ya que entienden que ha sido correctamente notificado. El cobro del impuesto se hace por medio de la Diputación. Los vehículos ya han sido dados de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico al tener conocimiento de la situación.”

Segundo. Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de (...) y a la Diputación Provincial de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero. El Ayuntamiento de (...), en contestación a nuestra petición de información, nos remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 31 de enero, registrado de salida con fecha 1 de febrero núm. 672 y de referencia: DI-86/2019-7 por el que solicita información en relación a:

PRMERO.- “Que recibió por parte de la Diputación una llamada telefónica donde le informaban que se le iba a iniciar un procedimiento de apremio por la deuda contraída con el Consistorio por el impago del TVTM de tres vehículos de los últimos 10 años. Dichos vehículos eran de su padre, D.(...), con DNI nº (...), que falleció hace 10 años

En este apartado, informar que se desconoce si la Diputación llamó, no obstante la Sra.(...), en su escrito de fecha de entrada 5/11/2018, indica que la Diputación se puso en contacto con (...)

SEGUNDO.- Que desconocía dicha situación ya que hace años que los vehículos no estaban en la familia con excepción del Land Rover. Que no ha recibido durante todos estos años notificación alguna en el domicilio de (...) donde reside su madre y que era el domicilio de los vehículos a efectos administrativos. Tras informarse en el Ayuntamiento sobre dicho extremo, le exponen que los recibos estaban domiciliados y que habían sido devueltos desde hace 10 años.

.Que tal y como consta en los padrones fiscales del IVTM los recibos de los vehículos LAND ROVER SANTANA, LANDA NIVA y SEAT 124 estaban domiciliados en la cuenta-(...), y no en el domicilio donde reside su madre No constando en este Ayuntamiento que se haya comunicado cambio de domicilio en la forma indicada en el artículo 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece: " Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda,"

TERCERO: Ha presentado escritos al respecto frente al Ayuntamiento, denegándole la anulación de dichos cobros, ya que entienden que ha sido correctamente notificado. El cobro del impuesto se hace por medio de la Diputación. Los vehículos ya han sido dados de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico al tener conocimiento de la situación." - Que con fecha 5 de noviembre de 2018 D°(...) presento un escrito en este Ayuntamiento, y del cual se le adjunta copia. (docm. 1) .

A dicho escrito se le dio contestación mediante Resolución de Alcaldía núm 227/2018 de fecha 20112/2018. Se le adjunta copia (docm. Núm 2)

Contra dicha Resolución ha interpuesto recurso de reposición con fecha 25/01/2019, que se encuentra pendiente de resolver (se adjunta como documento núm 3)

Señalar que el cobro del impuesto no se hace por medio de la Diputación, como se indica en el escrito, ya que el cobro en voluntaria lo gestiona el propio Ayuntamiento, que es el que tiene la potestad tributaria tal y como señala el art. 133.2 de la Constitución al establecer que ". Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes" , Y, en el mismo sentido se expresa el art. 4.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria Y, el art. 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo."

Gestión que el Ayuntamiento realiza en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM que establece que: Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará dentro del primer trimestre del ejercicio que corresponda.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30

días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Es la recaudación ejecutiva la que gestiona la Diputación Provincial, a tenor el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión de fecha 1/10/2001.”

Cuarto.- La Diputación Provincial de Zaragoza remitió en contestación el siguiente informe:

Este informe tiene por objeto dar respuesta al escrito del Lugarteniente de El Justicia de Aragón firmado el 31 de enero de 2019, núm. Expte. *DI-8612019-7*, y con registro de entrada el 5 de febrero, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 y 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, ello de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En contestación a su solicitud, se INFORMA:

I.- Que las facultades de gestión tributaria y recaudación en voluntaria del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, corresponden al Ayuntamiento como titular de las mismas.

II.- Que la recaudación en ejecutiva está delegada, por acuerdo del Pleno municipal adoptado el 1 de octubre de 2001, y aceptado por el Pleno de Diputación el 11 de enero de 2002.

III.- Que por tanto las competencias de Diputación al respecto, se inician con las Providencias de Apremio que dicta el Secretario municipal.

IV.- Que las circunscribiéndonos a las cuestiones correspondientes a la competencia delegada de recaudación en vía ejecutiva, se efectuaron las notificaciones por correo postal certificado correspondiente al periodo de años 2007-2017 (de los que se dispone de los respectivos resguardos o comprobantes, con resultado de devuelto por desconocido, y por tanto de intentado). Y por ello, procediéndose como notificación infructuosa, a su notificación por medio de publicidad edictal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y supletoriamente del artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. También en este caso se dispone de las publicaciones en los Boletines Oficiales correspondientes de los referidos años, que están a disposición de su Institución y de los debidamente interesados, si así fuere menester.

Quinto.- A solicitud de información de esta Institución, por la interesada en el expediente se informó que los dos vehículos no formaron parte de los bienes de la herencia, y en consecuencia, ni se tributo por ellos, ni se adjudicaron, pues desconocía de su existencia.

II. Consideraciones Jurídicas

Primera.- Examinaremos en la presente resolución si puede el Ayuntamiento de (...) exigir el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica desde el ejercicio 2007 al 2018, y excepto el año 2008, cuyo pago no se exige por parte de la

Diputación Provincial de Zaragoza, y por dos vehículos que hasta noviembre de 2018 estaban a nombre de D.(...), fallecido en el año 2008, y que han sido dados de baja en noviembre de 2018 en el Padrón de Tráfico por parte de una de las herederas.

Segunda.- El artículo 92 del vigente Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos aptos para circular por vías públicas; y que se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes mientras no haya causado baja en éstos.

Asimismo, la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo Contencioso-Administrativo, vienen resolviendo los recursos planteados por los ciudadanos en el sentido que en el párrafo anterior hemos expuesto.

En concreto, el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, en su Sentencia de 6 de febrero de 2001 consideró que la aptitud para circular viene determinada únicamente por la situación del vehículo en los registros públicos, por lo que un vehículo accidentado que no queda en condiciones para circular pero no es dado de baja en el registro correspondiente debe pagar el impuesto. En dicha Sentencia se considera lo siguiente:

“El artículo 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en los apartados primero y segundo, establece: “1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística”.

La consideración de cuándo debe entenderse apto para circular un vehículo la efectúa el propio legislador en el apartado 2 del precepto anteriormente transcrito, de modo que a efectos tributarios pues, la chatarra más menesterosa es apta para circular si el vehículo que en su día lo fuera no ha causado baja en los registros públicos; por el contrario, no estará sujeto al impuesto el vehículo que, sin ser matriculado circula por las vías públicas, al margen de las sanciones administrativas que de dicha circunstancia habrán de derivarse. El recurrente no dio de baja al vehículo, despreocupándose total y absolutamente de comunicar a Tráfico la circunstancia del accidente y el estado del vehículo, para que constara en los registros públicos correspondientes, de modo que aunque el vehículo no quedara en condiciones para circular tras el accidente sufrido, y no hubiera vuelto a circular, a los efectos del impuesto sí lo es, por tanto, se ha realizado en hecho imponible, respecto de los ejercicios 1993 y siguientes”.

Igualmente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 8 de junio de 2000, estableció que corresponde al titular la obligación de dar de baja los vehículos en los siguientes términos:

“...la obligación de dar de baja en el impuesto de vehículos de tracción mecánica corresponde al titular de los mismos como establece el art. 248.I 1) del Código de Circulación, manteniendo en vigor por la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, según el cual los automóviles causarán baja cuando sus titulares en solicitud formulada en impreso reglamentario declaren bajo su responsabilidad que el vehículo ha sido retirado permanentemente de la circulación por desguace y

consecuente con este precepto la Ordenanza Fiscal municipal invocada en su artículo 37 sólo ordena que se dé cuenta de la retirada a Tráfico y al titular del vehículo, quien según el art. 93.1 y 2 de la Ley 39/1988 sobre Haciendas Locales viene obligado al pago del impuesto de vehículos de Tracción Mecánica mientras sean aptos para circular por las vías públicas y tienen esta condición los vehículos matriculados en los registros públicos mientras no hayan causado baja”.

Es en base a esta Jurisprudencia, por lo que desde esta Institución se entiende que la actuación del Ayuntamiento de (...) hubiera sido ajustada a Derecho, si hubieran seguido el procedimiento de recaudación que luego se expondrá, ya que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos, excluyendo la Ley de Haciendas Locales cuantas situaciones jurídico privadas puedan concurrir en el ámbito de la titularidad de los vehículos, e identifica dicha Ley la titularidad con el nombre que conste en el permiso de circulación de Tráfico.

Tercera.- Consideramos desde esta Institución que el Ayuntamiento de (...) únicamente puede exigir los últimos cuatro años del Impuesto sobre Vehículos, dado que su acción para liquidar el Impuesto habría prescrito, al haber transcurrido más de cuatro años a contar desde el día de devengo del tributo (art. 67.1 Ley General Tributaria).

El Impuesto sobre Vehículos es un tributo de cobro periódico, y una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro o padrón, dispone el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, *“podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”*.

El Ayuntamiento de (...) considera que las liquidaciones del Impuesto de Vehículos fueron notificadas correctamente, y que al resultar impagadas, requirió a la Diputación Provincial de Zaragoza que iniciara la vía de apremio.

Desde esta Institución se considera que antes de haber instado el inicio de la vía de apremio se tenía que haber cerciorado los motivos por los que era rechazado el pago del Impuesto que se encontraba domiciliado en una entidad financiera.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, *“son órganos competentes para dictar la providencia de apremio los que establezca la norma de organización específica. En caso de que se asuma mediante convenio la recaudación ejecutiva de deudas de otras Administraciones públicas, la providencia de apremio será dictada por el órgano competente de dichas Administraciones”*.

Por tanto, al dictar la providencia de apremio, el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago, el órgano competente municipal debió indagar el domicilio real del sujeto pasivo, y le hubiera sido sencillo averiguar consultando el Padrón municipal de habitantes que el vecino había fallecido en el año 2008. Al no hacerlo así, desde esta Institución se considera que la notificación de la providencia de apremio resultó ineficaz, y por ello, la posterior notificación edictal sería nula, al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.”

El Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de mayo de 2011, en relación con las notificaciones, estableció la siguiente doctrina:

“Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio ” recae normativamente sobre el sujeto pasivo ”, ” si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria”. En este sentido, se ha rechazado que la notificación edictal lesionara el art. 24.1 CE en ocasiones en las que se ha modificado el domicilio sin comunicárselo a la Administración tributaria [entre las más recientes, Sentencias de esta Sala de 27 de enero de 2009 (rec. cas. núm. 5777/2006), FD Quinto ; 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Quinto ; y 21 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 2598/2004), FD Tercero], pero -conviene subrayarlo desde ahora- siempre y cuando la Administración tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles.

...

La buena fe, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificación, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo , FJ 4 ; y 2/2008 , de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio , FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre , FJ 3; 231/2007 , de 5 de noviembre , FJ 3; y 150/2008 , de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004 , de 13 de septiembre, FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4 ; 32/2008 de 25 de febrero, FJ 3 ; 128/2008 , de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008 , de 24 de noviembre , FJ 3).”

Pues bien, en el supuesto estudiado, el expediente administrativo en formato CD, pone de manifiesto que la sociedad deudora principal, La Trastienda de WE, SL, en fecha 26/11/2006 presento declaración modelo censal 036 para comunicar el cese en su actividad y designar como domicilio a efectos de notificaciones en la calle Dalia 301 de Alcobendas como permite el artículo 7 de la Orden EHA 1274/2007, de 26 de abril, por el que se aprueban los modelos 036 y 037 de declaración censal y de declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores e implica también el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 48 de la Ley General Tributaria de 2003 de

comunicar el cambio de domicilio a los obligados tributarios.

De este modo la Administración debía conocer el domicilio que se había designado para notificaciones con ocasión de la comunicación de su baja en censo de empresarios por cese en su actividad, con independencia de que pudiera llevar a cabo otras actividades en las que siguiera de alta y, sobre todo, se pone de manifiesto a los efectos del principio de buena fe, que debe regir en las relaciones entre la Administración y los administrados, que la Administración conocía este domicilio al que debió dirigirse.

Más aun cuando las notificaciones anteriores a dicha fecha, practicadas en el domicilio fiscal de la sociedad en la calle Lanzarote 1 de San Sebastián de los Reyes, recibidas antes con éxito, a partir de esa fecha del 26/11/2006 resultan infructuosas con resultado, en su mayoría, y según consigna el funcionario del Servicio Público de Correos, de dirección incorrecta en ambos intentos o con el resultado de desconocida.

...

La consecuencia es que las notificaciones a la sociedad deudora principal de las liquidaciones posteriores al 21/11/2006 no tuvieron lugar y estas prescribieron para esta entidad a los efectos de los artículos 64 y siguientes de la Ley 230/1963, General Tributaria y 66 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, por ello a la actora como responsable subsidiaria, que se subroga a los efectos impugnatorios en la posición del deudor principal, no se le pueden exigir deudas ya prescritas con la consiguiente acogida del recurso en este extremo.”

Si aplicamos la transcrita doctrina del Tribunal Supremo al caso examinado en la queja tramitada, nos encontramos con que al haber debido conocer el Ayuntamiento de (...), que el Sr. (...) al haber fallecido ya no era el sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos, debió haber iniciado un expediente para comunicar a sus herederos o a la herencia yacente la existencia de la deuda y del hecho imponible, y que al no hacerlo así no se puede considerar el inicio del periodo ejecutivo o de apremio válido, por lo que no ha quedado interrumpido en debida forma el plazo de prescripción de cuatro años por las notificaciones posteriores en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuarta.- La Ley General Tributaria regula la sucesión de deudas tributarias en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor, “a la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia”; estableciendo el artículo 127 del Reglamento General de Recaudación el siguiente *procedimiento de recaudación frente a los sucesores:*

“1. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor del requerimiento para el pago de la deuda y costas pendientes del causante, con subrogación a estos efectos en la misma posición en que se encontraba el causante en el momento del fallecimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182.3, primer párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

...

La Administración, una vez acreditada de forma fehaciente la condición de heredero del solicitante, expedirá un certificado que deberá contener el nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal, último domicilio del causante y del heredero y detalle de las deudas y demás responsabilidades del causante pendientes a la fecha de expedición del certificado.

2. Mientras se halle la herencia yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas pendientes podrá dirigirse o continuar contra los bienes y derechos de la herencia. Las actuaciones se entenderán con quien ostente la administración o representación de esta, en los términos señalados en el artículo 45.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

En consecuencia, lo que procede cuando fallece un sujeto pasivo dejando herederos, es continuar el procedimiento de recaudación y en su caso de liquidación contra los herederos. En el caso que examinado en el expediente, y a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de (...) debería haber iniciado el procedimiento de recaudación contra los herederos del Sr. (...), y por los ejercicios que considere le son debidos del Impuesto sobre Vehículos y no hayan prescrito.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de (...), una vez quede comprobado el fallecimiento del Sr. (...), se proceda a anular la providencia de apremio dictada, y en su lugar, inicie un expediente para continuar con la recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica debido y no prescrito con los herederos del Sr. (...).

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 4 de abril de 2019

JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA

(P. A. Art. 39.2 Ley Reguladora del Justicia de Aragón)